

# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

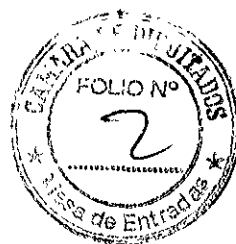
**ARTÍCULO 1º.-** *Objeto y ámbito de aplicación.* La presente ley regula la publicidad de la gestión de intereses ante el CONGRESO NACIONAL, el PODER EJECUTIVO NACIONAL y la Administración Pública nacional, el PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN y el MINISTERIO PÚBLICO DE LA NACIÓN.

**ARTÍCULO 2º.-** *Concepto de "gestión de intereses".* "Gestión de intereses" es la actividad desarrollada por personas físicas o jurídicas, de Derecho Público o de Derecho Privado, por sí o en representación de terceros, con o sin fines de lucro, destinada a influir en los trámites o en las decisiones de los órganos estatales.

Se excluyen del concepto de "gestión de intereses" las siguientes actividades:

- a) Toda expresión realizada a través de discursos, artículos, publicaciones o cualquier otro material distribuido al público en general, o difundido a través de cualquier medio de comunicación.
- b) Toda expresión realizada por cualquier medio, destinada a difundir una noticia para informar a la ciudadanía.
- c) Las realizadas por legisladores, funcionarios públicos o magistrados en el ejercicio de sus competencias y en el marco de la actuación oficial.
- d) Las realizadas en el marco de un procedimiento administrativo o de un proceso o investigación judicial, por las partes legitimadas a tal efecto y con las formalidades que en cada caso sean de aplicación.
- e) Toda petición, personal o por escrito, realizada para averiguar el estado de una acción o trámite, siempre que dicha petición no incluya la intención de influir en los trámites o en las decisiones de los órganos estatales respectivos.
- f) Las manifestaciones realizadas en el ámbito de cualquier reunión o asamblea de carácter público.

**ARTÍCULO 3º.-** *Obligación de registrar audiencias de gestión de intereses: sujetos obligados. Funcionarios inferiores. Excepciones.* Los legisladores de ambas cámaras del CONGRESO NACIONAL, las autoridades superiores de la AUDITORÍA GENERAL DE LA NACIÓN y de la DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE LA NACIÓN, el personal que se desempeña en el PODER LEGISLATIVO NACIONAL con categoría no



# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

inferior a secretario, el Presidente y Vicepresidente de la Nación, el Jefe de Gabinete y los demás ministros del PODER EJECUTIVO NACIONAL, los secretarios presidenciales y ministeriales y los funcionarios con rango o jerarquía equivalentes, los interventores federales, las autoridades superiores de los entes descentralizados de la Administración Pública nacional y de los demás organismos del sector público nacional, y los magistrados del PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN y del MINISTERIO PÚBLICO DE LA NACIÓN tienen la obligación de registrar toda audiencia que reciban en la que se lleve a cabo una gestión de intereses. A tal fin, deben llevar un libro de registros de audiencias de gestión de intereses.

Cuando la audiencia de gestión de intereses fuera recibida por un funcionario que dependa jerárquicamente de los legisladores, funcionarios públicos o magistrados enumerados precedentemente, aquél debe comunicarlo por escrito al superior que corresponda en un plazo de CINCO (5) días hábiles, a efectos de que éste proceda a su registro.

La obligación de registro no rige en aquellos casos en los cuales el objeto de la audiencia de gestión de intereses haya sido expresamente calificado como información reservada o secreta, en virtud de ley, de decreto, de acordada o de resolución, según corresponda.

Los magistrados judiciales están exentos de la obligación dispuesta en este artículo si notifican de la audiencia a la restante o restantes partes del proceso de que se trate, permitiéndoles, asimismo, participar de aquélla.

**ARTÍCULO 4º.-** *Contenido de los registros de audiencias de gestión de intereses.* Los registros deben contener:

- a) Lugar, fecha y hora convenidos para la audiencia.
- b) Apellido y nombre del solicitante.
- c) Interés representado por el solicitante.
- d) Objeto de la audiencia.
- e) Apellido y nombre del funcionario público, legislador o magistrado participante de la audiencia.

**ARTÍCULO 5º.-** *Publicidad de los registros de audiencias de gestión de intereses.* La información contenida en los libros de registros de audiencias de gestión de intereses es de acceso público. Los



# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

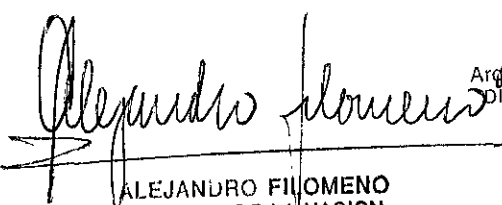
legisladores, funcionarios públicos y magistrados obligados deben adoptar los recaudos necesarios para garantizar el libre acceso a dicha información y su inclusión periódica en la página *web* respectiva. El rechazo de una solicitud de acceso a los registros de audiencias de gestión de intereses se presume legalmente, en orden a la procedencia de la acción de amparo, como una omisión manifiestamente ilegítima y arbitraria de la autoridad pública requerida.

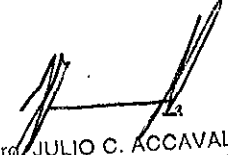
**ARTÍCULO 6°.- Responsabilidad penal.** Los legisladores, funcionarios públicos y magistrados que no cumplan con las obligaciones estipuladas en la presente ley, incurren en el delito previsto en el artículo 248 del Código Penal.

**ARTÍCULO 7°.- Orden público.** Esta ley es de orden público. Carece de valor toda declaración de inaplicabilidad de sus disposiciones que pudieran efectuar, de oficio y en abstracto, las máximas autoridades del PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN y del MINISTERIO PÚBLICO DE LA NACIÓN, en su respectivo ámbito jurisdiccional.

**ARTÍCULO 8°.- Entrada en vigencia.** Esta ley comienza a regir CIENTO VEINTE (120) días después de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

**ARTÍCULO 9°.- De forma.**

  
ALEJANDRO FILOMENO  
DIPUTADO DE LA NACIÓN

  
Arg. JULIO C. ACCAVALLLO  
DIPUTADO DE LA NACIÓN

  
Dra. NILDA GARRÉ  
DIPUTADA NACIONAL

  
Dra. MARCELA MENDEZ de FERRÉ  
DIPUTADA DE LA NACIÓN